



OFICIO N° 0080

SEÑORES:  
OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

PROCESO PERTENENCIA  
RAD. 54-001-41-89-003-2017-00664-00  
DEMANDANTE: REINEL ANTONIO JAIME RIVERA  
DEMANDADO: MARIA RAQUEL SUAREZ DE VALENCIA Y OTROS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia del 22/9/2022, se advierte como motivo para no inscribir dicha decisión la incongruencia del área del predio objeto del litigio con lo inscrito en el correspondiente F.M.I. N° 260-111775.

Revisado el expediente se observa en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia en mención se advierte que el predio a prescribir tiene un área de 133,48 metros cuadrados, área determinada en el dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia que obra dentro del plenario y lo observado y verificado en inspección judicial, donde se verificó que el predio tiene una extensión de 133,48 metros cuadrados; siendo esta el área correcta, en consecuencia, la extensión del predio a prescribir no coincide con lo consignado en la Oficina de Registro, sino lo que se indica en este punto; conforme lo anterior se ORDENA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo declarado en sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 dentro del presente trámite.

Comuníquese lo dispuesto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que inscriba la sentencia, tal como se ordenó en la parte resolutive de la citada sentencia, a costa de la parte interesada, para lo cual se le allega el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, para que obren como antecedente de área.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-  
2024 a las \_\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Libertad y Orden*

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

***Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)***

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

La señora MERY PACHECO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de PERTENENCIA, en contra de SODEVA LTDA, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por

ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por MERY PACHECO SANCHEZ contra SODEVA LTDA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE ENERO DE 2024</u> a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Libertad y Orden*

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

***Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)***

**EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y  
CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA  
DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE  
PROCESO.**

La señora AZUCENA TAVARES JAIMES, a través de apoderado judicial, instaura demanda de PERTENENCIA, en contra de la señora CARMEN ROSA ASCANIO, la cual fue admitida mediante providencia de fecha Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha trece (13) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por

ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por AZUCENA TAVARES JAIMES contra CARMEN ROSA ASCANIO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia por estado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 DE ENERO DE 2024</u> a la hora de las 7:30 A.M.  VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente trámite, se hace necesario el cumplimiento de las ordenes emitidas en auto admisorio, entre ellas la fijación de la valla, el emplazamiento de las personas indeterminadas, entre otras, para así poder continuar con el curso del proceso, se hace necesario requerir a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que cumpla con la carga correspondiente

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda nuevamente a fijar la valla en el inmueble a usurcapir en los términos establecidos en el artículo 375 del CGP, aportando las fotografías correspondientes, o de lo contrario manifieste si es de su interés continuar con el presente trámite so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.
2. Cumplido con lo anterior, vuelve el proceso al despacho para continuar con el siguiente trámite procesal.

**NOTIFIQUESE**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 de Enero de</u> <u>2024</u> a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente trámite, se hace necesario el cumplimiento de las ordenes emitidas en auto admisorio, entre ellas la fijación de la valla, el emplazamiento de las personas indeterminadas, entre otras, para así poder continuar con el curso del proceso, se hace necesario requerir a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que cumpla con la carga correspondiente

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda nuevamente a fijar la valla en el inmueble a usurcapir en los términos establecidos en el artículo 375 del CGP, aportando las fotografías correspondientes, o de lo contrario manifieste si es de su interés continuar con el presente trámite so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.
2. Cumplido con lo anterior, vuelve el proceso al despacho para continuar con el siguiente trámite procesal.

**NOTIFIQUESE**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>25 de Enero de</u> <u>2024</u> a la hora de las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 2021-00371**

**DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A**

**DEMANDADO: BLANCA MIREYA CHOGO**

**INFORME SECRETARIAL**

La apoderada de la demandante GASES DEL ORIENTE S.A allega solicitud de avance en el trámite indicando que el pasado 25-05-2022 allego la notificación por aviso, revisado el correo institucional se observó archivo, en la certificar que la demandada BLANCA MIREYA CHORO reside en el inmueble. Provea.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la demandada recibió notificación física como se desprende de los certificados aportados por la demandante, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones y teniendo fenecido el término de traslado.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIEN MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-2024  
a las 7:30 a.m.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2023-00123

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7

DEMANDADO: MARIA ISABEL FIGUEROA RUIZ CC: 60.312.668

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Como quiera que feneció el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, estando ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago;

- 1- El despacho le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-2024 a  
las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00595

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" Nit:  
890.201.051-8

DEMANDADO: DANIEL JOEL PITA VELANDIA CC: 13.278.925 y MARLON LEONIDAS MARIN  
OJEDA CC: 1.090.396.691

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Como quiera que feneció el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte  
actora, estando ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago;

- 1- El despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-2024 a  
las \_\_7:30\_\_ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 2023-00096

DEMANDANTE: EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,

DEMANDADA: YESSICA MARIA JAIMES RINCON CC: 1.090.429.940

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Como quiera que la apoderada demandante allega notificación personal a la demandada sin que se hubiera presentado a notificar,

**1- se ordena librar el aviso del art. 292 del CGP.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-2024 a las  
\_\_\_7:30\_\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO****RAD. 2023-00267****DEMANDANTE: COOPERTATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER  
LIMITADA"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"NIT: 804.009.752-8****DEMANDADO: LUIS CARLOS ESCOBAR RODRIGUEZ CC: 1.090.467.058 y KAREN MICHEL  
BAUTISTA RICO CC: 1.090.531.764****INFORME SECRETARIAL**

La apoderada de la demandante allega notificación electrónica a los demandados surtida en noviembre 29 de 2023, sin que se hubieran pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda. El termino se encuentra fenecido. Provea.



Cúcuta, 24 de enero de 2024.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene a los demandados correctamente notificados, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones y teniendo fenecido el término de traslado.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,****ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**Esta providencia se notifica por estado N°\_\_ fijado 25-01-2024 a  
las \_\_7:30\_\_ a.m.**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**PROCESO EJECUTIVO****RAD. 2023-00107****DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., NIT: 890.501.734-7****DEMANDADO: YURLEY KATHERINE CRIADO RODRIGUEZ CC: 1.127.916.766 y STIVER FERLEY CRIADO RODRIGUEZ CC: 1.092.389.837****JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega comunicación de envío de notificación al correo electrónico del demandada, sin que se observe la constancia de recibido precisado en la sentencia C 420-2020 de la Corte Constitucional que indica:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se le requiere para que aporte la certificación o proceda a rehacer la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,****ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-2024 a  
las \_\_\_7:30\_\_\_ a.m.**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

**PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 2023-00268**

**DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S. NIT: 900505564 – 5**

**DEMANDADO: SINDY PAOLA GALVIS HERNANDEZ CC: 1093766044**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

La demandada SINDY PAOLA GALVIS HERNANDEZ se notificó de manera personal en el juzgado el pasado 21-11-2023, allegando dentro del término contestación mediante apoderada judicial, por lo anterior;

- 1- **Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la demandada a la Dra. PAOLA ANDREINA LIZCANO.**
- 2- **Córrase traslado de la contestación allegada por la demandada como quiera que propone excepción de mérito por el término de 10 días conforme a lo dispone el art. 443 del CGP.**
- 3- **Remítase copia de la contestación a la apoderada demandante dejando constancia para efectos de computar términos.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-2024 a las  
7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO****RAD. 2023-00106****DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., NIT: 890.501.734-7****DEMANDADO: YESSICA CAROLINA MARTINEZ VERGEL CC: 1.093.775.669, y LAURA YULITZA PEREZ AYALA CC: 1.126.908.984****JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega comunicación de envío de notificación al correo electrónico de la demandada, sin que se observe la constancia de recibido precisado en la sentencia C 420-2020 de la Corte Constitucional que indica:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se le requiere para que aporte la certificación o proceda a rehacer la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,****ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-2024 a las  
7:30 a.m.**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO****RAD. 2023-00291****DEMANDANTE: EDGAR EMIRO RODRIGUEZ TELLEZ C.C.No.88.227.345****DEMANDADO: CARLOS GUSTAVO ARENAS AYALA CC: 13.490.592****INFORME SECRETARIAL**

El demandado en el presente trámite el pasado 6 de diciembre de 2023 allegó documento en el que manifiesta tener conocimiento del proceso solicitando ser notificado por conducta concluyente, no allega contestación. Provea.



Cúcuta, 24 de enero de 2024.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el art. 301 del CGP, el término se encuentra fenecido guardando silencio frente a los hechos y pretensiones, teniendo fenecido el término de traslado.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- **Ordenar** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,****ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-  
2024 a las \_\_7:30\_\_ a.m.**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
SECRETARIA**

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 2020-00332**  
**DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ ROZO**  
**DEMANDADO: ALBA LUZ PEÑARANDA VERA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta que el centro de conciliación el convenio allega copia del acta de acuerdo celebrado el cual compete a la demandada ALBA LUZ PEÑARANDA VERA, se anexa al expediente para tener en cuenta el termino de suspensión del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-2024 a las  
7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

**PROCESO PERTENENCIA**  
**RAD. 2021-00461**  
**DEMANDANTE: SANDRA YAMILE ORTIZ**  
**DEMANDADO: SODEVA LTDA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Con fecha 11-01-2024 el abogado Antonio Aparicio solicita se le informa si hubo actuaciones entre e 1 de julio y el 27 de julio de 2023, con fecha 11-12-20233 le fue remitido link de expediente actualizado, por lo que se tiene por contestada la solicitud.

Se le informa al demandante que en la fecha se realizó el registro del emplazamiento a las personas indeterminadas, queda el expediente en secretaria corriendo el término de 30 días establecido en el art. 375 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-2024 a las  
7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

**PROCESO PERTENENCIA**

**RAD. 2020-00272**

**DEMANDANTE: MARIA TERESA LEAL CAICEDO**

**DEMANDADO: CAROLINA TARAZONA ARCHILA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

El pasado 11 de diciembre de 2023 se dispuso realizar la inspección judicial dentro del proceso de la referencia, encontrando que en el lugar no se observó instalada la valla, por lo anterior, se requiere al apoderado demandante para que proceda a instalar la valla allegando las evidencias al proceso.

Se le recuerda que la valla debe permanecer instalada en el predio conforme lo dispone el art. 375 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°\_\_ fijado 25-01-2024 a  
las \_\_7:30\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 2019-1000**

**DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER**

**DEMANDADO: NATANAEL PEÑARANDA JAIME Y OTROS**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

El apoderado demandante solicita oficiar a diferentes entidades a fin de ubicar dirección de notificación a los demandados , sin embargo en el trámite se observa fueron emplazados mediante auto de 1 de octubre de 2021 obrando en el expediente auto de seguir adelante con la ejecución.

**Se requiere al profesional del derecho para que le de impulso al proceso en el estado actual.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-2024  
a las \_\_7:30\_\_ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 2020-00238**

**DEMANDANTE: MARIA YANETH MONTAÑA**

**DEMANDADO: TOMAS GALVIZ URBINA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Atendiendo la comunicación allegada por la apoderada demandante se hace necesario:

- 1- Ordenar la notificación a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BUCARAMENGA el auto de fecha 2-10-2020 dejando la respectiva constancia en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-01-2024 a  
las 7:30 a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO****RAD. 2019-00089****DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE****DEMANDADO: JUAN MIGUEL ROMERO ROA****INFORME SECRETARIAL**

El apoderado demandante allega notificación realizada electrónicamente en el año 2021 al demandado, la cual fue recibida como se desprende de las constancia de la empresa de comunicaciones, el término feneció sin que el demandado se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo hubo trámite de emplazamiento, observándose la designación y la aceptación de la curadora designada sin que se hubiere notificado la demanda. Provea.

Cúcuta, 24 de enero de 2024.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 24 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que el demandado fue debidamente notificado a su correo electrónico como se desprende de los certificados aportados por el apoderado demandante, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones, teniendo fenecido el término de traslado. Así mismo se dejará sin efecto el trámite de emplazamiento al observarse realizada la notificación personal al demandado.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Dejar sin efecto el trámite de designación de curador ad-litem al observarse notificación directa al demandado.**
- 2- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.**
- 3- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.**
- 4 - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de CIEN MIL PESOS (\$200.000) como valor de las agencias en derecho.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,****ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZJUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADOEsta providencia se notifica por estado N° \_\_\_ fijado 25-  
01-2024 a las 7:30 a.m.**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>